REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0507487
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3122

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00070 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0507487
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Constructora Cascajal, SRL. sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] interpuso una reclamación en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0507487
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

(Proconsumidor) contra la Constructora Cascajal, SRL. y la Nacional SA. siendo ordenado el cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 2 del contrato de opción a compra y el incremento a pagar de 14.10% sobre el monto pendiente de pago mediante la resolución núm. D. E. 2123-2022 de fecha 7 de septiembre de 2022.

6. Inconforme, la Constructora Cascajal, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00070 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 06 de enero de 2023, interpuesto por la sociedad comercial CONSTRUCTORA CASCAJAL, SRL., en contra la Resolución No. 2123-2022 dictada en fecha 07 de noviembre de 2022, por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), mediante la cual acoge la reclamación que hiciese la señora [redacted]. por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ANULA la Resolución núm. 2123-2022 de fecha 07 de noviembre de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0507487
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año

en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo**.

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito

del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

12. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 335/2025 de fecha 27 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "LE HE NOTIFICADO FORMALMENTE a mi requerido, CONSTRUCTORA CASCAJAL S.R.L., lo siguiente: PRIMERO: En cumplimiento con el artículo 19 de la Ley N° 2-23 sobre Recurso de

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0507487
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Casación, le da copia anexa del Memorial de Casación incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), en contra de la Sentencia N° 0030-1642-2025-SSEN-00070, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de febrero del 2025, depositado por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2025, conjuntamente con el inventario de documentos anexos, a saber: 1.- Sentencia certificada núm. 0030-1642-2025-SSEN-00070, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha veintiséis (26) de febrero del 2025; 2.- Acto núm. 2374-2025, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; contentivo de notificación de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00070, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); 3.- SEGUNDO: En cumplimiento con el artículo 19 de la Ley N° 2-23 sobre Recurso de Casación, le da copia anexa del referido Memorial de Casación e inventario de documentos, citados precedentemente, a CONSTRUCTORA CASCAJAL S.R.L., en virtud de que formaron parte del proceso resuelto en la sentencia recurrida; CUARTO:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0507487
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

INTIMA FORMALMENTE a CONSTRUCTORA CASCAJAL S.R.L.., para que en el improrrogable plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación produzca su memorial de defensa respecto al memorial de casación que el requirente notifica, conforme dispone artículo 21 de la Ley N° 2-23 sobre Recurso de Casación. ADVIRTIENDOLE EXPRESAMENTE a mis requeridos, que en caso de no presentar los medios de defensas e incidentes en el plazo otorgado cumpliendo con el debido proceso de Ley, será solicitado la nulidad del escrito de defensa, su inadmisibilidad o exclusión según corresponda y cualquier otra medida de lugar en su perjuicio conforme a lo establecido por la ley. BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES". Y para que mis requeridos, CONSTRUCTORA CASCAJAL S.R.L., en su indicada calidad, no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento, le he dejado copia íntegra del presente acto con la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado. Acto que consta de cuatro (04) páginas y un (01) anexo, a saber: A) Copia del Memorial de Casación incoado por EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PRO CONSUMIDOR", en contra de la Sentencia N° 0030-1642-2025-SSEN-00070, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero del 2025, depositado por ante la Tercera Sala de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0507487
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Corte de Justicia el (22) de mayo del 2025, conjuntamente con el inventario de documentos anexos a saber: 1.- Copia del Recurso de Casación contra la sentencia certificada núm. 0030-1642-2025-SSEN-00070, de fecha (26) de febrero 2024 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2.- Acto núm. 2374-2025, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo ; contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00070, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025):). 3- Copia de la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00070, de fecha veintiséis (26) de febrero 2025, emitida por La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. 4- Copia de la Resolución [redacted]. núm. 2123-2022. Todas selladas, firmadas y rubricadas por mí alguacil infrascrito que certifico y doy fe" (sic).

14. Del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación y sus anexos, sin embargo, aunque el mismo emplaza a la recurrida a que en un plazo de 10 días produzca su memorial de defensa respecto al memorial de casación, de su lectura no se desprende que se haya realizado la **debida**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0507487
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

exhortación que emplaza a la recurrida para que comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En tal sentido, es imprescindible especificar a la parte emplazada que debe depositar un memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades

que podrían resultar en la caducidad del derecho a recurrir. Este memorial permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

17. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 335/2025 de fecha 27 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

18. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no

fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0507487
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00070 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.